



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL SUR DEL
ESTADO DE MÉXICO Y AUXILIAR



ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 97/24-29-01-4

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARTURO BOLIO Cerdán

SECRETARIA DE ACUERDOS:
Beatriz Elizabeth Salceda Guerra

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ORDINARIO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**.- Estando debidamente integrada la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados **ARTURO BOLIO CERDÁN** Instructor en el Juicio, **ERNESTO C. GRANDINI OCHOA** Titular de la Segunda Ponencia y **MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ** en su carácter de Presidente de la Sala y Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Maestra **BEATRIZ ELIZABETH SALCEDA GUERRA** quien autoriza y da fe, proceden a dictar sentencia definitiva en términos de lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O S

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar de este Tribunal el día 31 de enero de 2024, comparecieron los representantes legales de la moral actora al rubro indicada, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de fecha 01 de diciembre de 2023, emitida por la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, por la que se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$******* (**** ***** ***** *** MN) por concepto de Impuesto sobre la Renta, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017; y una renta gravable base del reparto de

utilidades en cantidad de \$***** (*** ***** ***** ***** ***** M.N.), por el ejercicio fiscal antes referido, así como un reparto de utilidades por el importe de \$***** (***** ***** ***** ***** ***** M.N.).

2º.- Mediante auto de **01 de febrero de 2024**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, así como al tercero interesado señalado en autos, para que formularan su respectiva contestación en el plazo legal concedido.

3º.- A través de proveído de **09 de abril de 2024**, previó desahogo de las diligencias realizadas con la finalidad de verificar si la moral *****
***, contaba con trabajadores registrados o algún sindicato de trabajadores y quien es su representante legal, se hizo de conocimiento de las partes que, por virtud de lo informado en los oficios de cumplimiento de requerimiento, en adición al análisis efectuado a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, no se advirtió la existencia de un tercero interesado en el presente asunto que debiera ser emplazado.

4º.- Con oficio número 600-35-2024-1692, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el día 02 de abril del año en curso, la **Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, compareció dentro del término de ley a formular su **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en la cual contestó a los hechos, refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas, designó delegados, señaló domicilio oficial y dirección correo electrónico para oír y recibir notificaciones; mismo que fue acordado por auto **09 de abril siguiente**, y en dicho se otorgó a las partes el plazo legal para que formularan sus respectivos alegatos por escrito.

5º.- Finalmente, y al no existir cuestión pendiente por desahogar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en proveído de **09 de abril de 2024**, se otorgó a las partes el plazo de ley para que formularan sus alegatos por escrito, sin necesidad de declaratoria expresa quedó cerrada la Instrucción del juicio y se reservó el expediente para dictar la sentencia respectiva en los siguientes términos:

-3-

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o y 2o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sala es competente por materia para resolver el presente juicio, en virtud de que la parte actora controvierte un crédito fiscal.

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 48, fracción XXIX y 49, fracción XXIX, y Primero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de la misma hace la moral actora y el reconocimiento respectivo de la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- Se procede a analizar de manera conjunta los conceptos de anulación del escrito inicial de demanda PRIMER y SEGUNDO, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí y en los cuales la accionante medularmente sostiene lo siguiente:

“PRIMERO.- Es ilegal la resolución contenida en el oficio ***** de fecha 01 de diciembre de 2023, a través del cual la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "I", con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal en cantidad de \$** ***** , por concepto de Impuesto sobre la renta, recargos y multas, toda

vez que contraviene el contenido de los artículos 69-G y 69-H del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que los artículos 69-G y 69-H, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente:

...

Los preceptos legales reproducidos, ponen de manifiesto que las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo y en su caso emitir la resolución que corresponda, esto **sin desconocer los hechos sobre los que versó dicho acuerdo.**

Ahora bien, en el presente caso y como se señaló en antecedentes, el 4 de agosto de 2022, ingresé escrito ante la Delegación Estado de México de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), mediante el cual solicité la adopción de un Acuerdo Conclusivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 69-C del CFF, quedando radicado bajo el número de expediente *****.

Durante la secuela procesal del procedimiento de Acuerdo Conclusivo, y una vez valoradas las pruebas que aporté, el 19 de junio de 2023, se celebró el Acuerdo Conclusivo en la cual se concluyó que mi representada **corrigió de MANERA TOTAL**, su situación fiscal, tal y como se advierte de las Cláusulas QUINTA y SEXTA:

...

Considerar lo contrario, estaría dejando a mi representada en un evidente estado de indefensión, al permitir a la autoridad fiscal el control de dos créditos fiscales por la determinación de un mismo impuesto, esto, pues tal y como esa H. Sala observe de **Acuerdo Conclusivo de 19 de junio de 2023**, mi representada regularizo su situación fiscal a través del pago en parcialidades que fue autorizado por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "I", del Servicio de Administración Tributaria en el oficio ***** , mismo que fue validado por la autoridad fiscal.

Ahora bien, dicha facilidad de pago conlleva de manera explícita el reconocimiento de las cantidades autodeterminadas en la Declaración anual por corrección fiscal del ejercicio fiscal 2017, así como el cálculo de recargos correspondientes, mismos que fueron autorizados en las siguientes cantidades:

...

Con lo cual, ante un posible incumplimiento de conformidad con el artículo 66-A fracción 111, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal, se encuentra en la posibilidad de requerir en el plazo que establezca en la resolución para revocar la autorización de pago en parcialidades el remanente adeudado, controlando con ello un crédito fiscal, sin que ello haya ocurrido.

Por tanto, la autoridad demandada al determinar en fa resolución impugnada el crédito fiscal en cantidad de \$*****, se encuentra duplicando la determinación del Impuesto Sobre la Renta y recargos a mi representada, con lo cual la autoridad demandada se encuentra en la posibilidad de requerir el cobro de dicho crédito fiscal del cual previamente fue concedido un pago en parcialidades, lo que implica que mi representada sea sujeta obligada del pago duplicado del Impuesto Sobre la Renta y recargos.

-5-

Sin que sea óbice a lo anterior, que la autoridad fiscal se encuentra en la posibilidad de requerir el pago del remanente adeudado, a través del procedimiento de revocación del pago en parcialidades (siempre que se configure la causal de revocación), con lo cual se queda intocado su derecho a obtener el pago correspondiente, aunado a que existe una declaración anual por corrección fiscal del ejercicio fiscal 2017 en la cual mi representada se determinó a su cargo el Impuesto Sobre la Renta, así como la Cláusula CUARTA del referido Acuerdo Conclusivo que prevé que ante un posible incumplimiento se estime que la actora no regularizo de manera TOTAL su situación fiscal.

No obstante, lo anterior está supeditado a que mi representada incumpla con lo convenido en el Acuerdo Conclusivo, situación que niego lisa y llanamente haya ocurrido.

Por ende, si la autoridad fiscal, de manera voluntaria, acepto que la regularización TOTAL de mi situación fiscal respecto del ejercicio fiscal 2017 se realizara a través del pago en parcialidades concedido a través del oficio ***** , ES ILEGAL, QUE PRETENDA DESCONOCER LAS CLAUSULAS QUINTA y SEXTA del Acuerdo Conclusivo suscrito el 19 de junio de 2023, (en las que se establece la regularización TOTAL de la situación fiscal de mi representada), al determinar el crédito fiscal en cantidad de \$***** , puesto que de no estar de acuerdo con tales cláusulas, estaba en la posibilidad de no suscribir el acuerdo conclusivo, situación que en la especie no aconteció.

...

SEGUNDO.- En el supuesto sin conceder que esa H. Sala estime infundado el argumento anterior, igualmente la resolución contenida en el oficio ***** d, fecha .01 de diciembre de 2023, a través del cual la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "I", con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal, a través del cual determinó una multa de fondo en cantidad de \$***** , es ilegal, toda vez que contraviene el contenido de los artículos 69-G y 69-H del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que los artículos 69-G y 69-H, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación disponen que las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo y en su caso emitir la resolución que corresponda, esto **sin desconocer los hechos sobre los que versó dicho acuerdo.**

Ahora bien, en el presente caso y como se señaló en antecedentes, el 4 de agosto de 2022, ingresé escrito ante la Delegación Estado de México de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), mediante el cual solicité la adopción de un Acuerdo

Conclusivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 69-C del CFF, quedando radicado bajo el número de expediente *****.

Durante la secuela procesal del procedimiento de Acuerdo Conclusivo, y una vez valoradas las pruebas que aporté, el 19 de junio de 2023, se celebró el Acuerdo Conclusivo en la cual se concluyó que mí representada **corrigió de MANERA TOTAL**, su situación fiscal en consecuencia fue beneficiada de la aplicación del beneficio de reducción del cien por ciento de las multas:
...”

La autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda sostuvo medularmente la validez y legalidad de la resolución impugnada.

A consideración de los suscritos Magistrados que integran este Órgano Jurisdiccional los conceptos de anulación en estudio son **FUNDADOS** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se detallan:

En primer orden, con el fin de fundar la conclusión alcanzada con antelación, en primer término, resulta necesario remitirse al texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)”

Precepto legal que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; y sólo así, la persona a quien va dirigido tal acto está en posibilidades de por una parte, conocer los orígenes del acto en cuestión y, por otra, controvertirlo eficazmente.

En ese orden de ideas, para satisfacer el requisito de debida fundamentación y motivación de sus actos, las autoridades deben expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso e indicar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para arribar a su determinación.

-7-

Aplicando las consideraciones antes señaladas a la imposición de sanciones, podemos decir que su fundamentación la constituye el ordenamiento transgredido y el que prevé la sanción a esa transgresión y, la motivación, se hace consistir en la verificación de la conducta infractora.

Soporta lo anterior, la tesis número II-TASS-8769, sostenida por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época, Año VII. No. 77. mayo 1986, página: 1036, y que a la letra reza lo siguiente:

“MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.- Cuando en una resolución administrativa se señalan con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que permitieron a la autoridad emitir el acto de molestia y estas circunstancias encuadran debidamente dentro de la hipótesis señalada en los preceptos legales invocados por dicha autoridad; y si además ésta expresa con claridad y precisión la forma y términos y los documentos en que se basó para emitir el citado acto de molestia y señala el procedimiento que siguió para emitirlo, se concluye que se cumplieron los requisitos del artículo 16 Constitucional.”

También resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial número V.2o. J/32, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: 54, junio de 1992, página: 49, y que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En ese orden de ideas, se tiene a la vista la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** , de fecha 01 de diciembre de 2023, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, por la que se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$***** (***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** MN) por concepto de Impuesto sobre la Renta, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017; y una renta gravable base del reparto de utilidades en cantidad de \$***** (***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** M.N.), por el ejercicio fiscal antes referido, así como un reparto de utilidades por el importe de \$***** (***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** M.N.), visible en los folios 09 de autos, de la que se advierte que la autoridad demandada indicó que derivado de las facultades de comprobación se conocieron hechos u omisiones que pudieran entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, toda vez que la contribuyente revisada en su declaración anual del ejercicio 2017, omitió declarar ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$***** , como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Depósitos bancarios que no ha demostrado correspondan a registros de su contabilidad.	
b) Ingresos propios de su actividad.	
c) Intereses a favor.	
Total ingresos que no corresponden a registros de su contabilidad y que pueden entrañar un incumplimiento a las disposiciones fiscales.	

Asimismo se observa que durante la revisión a la información proporcionada consistente en los estados de cuenta bancarios de la cuenta número ***** abierta en la institución bancaria ***** ***** ***** ***** de los meses de enero a diciembre de 2017; Libro Diario; libro mayor; balanzas de comprobación; Reporte de Auxiliares; declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales de los meses de enero a diciembre de 2017, declaración anual del ejercicio 2017, papeles de trabajo denominados “INTEGRACION DE DEPOSITOS”, “*****”, “2017 detalles de Estados de cuenta” se conoció que la contribuyente obtuvo depósitos bancarios en cantidad de \$*****; de los cuales existe sobre ellos la presunción legal, de considerarse ingresos por los que debe pagar contribuciones, toda vez que en un primer momento no demostró se encuentren

-9-

correspondidos con los registros de su contabilidad proporcionada en el ejercicio de facultades de comprobación.

Ahora bien, también se desprende que dentro del plazo legal la contribuyente revisada ingresó escrito ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente vía comunicación electrónica institucional, teniéndose como presentado en esa misma fecha, solicitando la adopción de un Acuerdo Conclusivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 69-C y siguientes del Código Fiscal de la Federación.

Petición que generó que derivado de las gestiones inherentes a la celebración del acuerdo conclusivo, mediante oficio número ***** de fecha 28 de febrero de 2023 la Administración previo análisis y valoración a la documentación aportada por la contribuyente comunicó que la contribuyente **revisada aportó la documentación idónea** para demostrar la correspondencia entre los depósitos bancarios recibidos bajo el concepto de colegiaturas por un importe de \$*****, en virtud de que presentó la documentación correspondiente a avisos dirigidos a los padres de familia de la plantilla de estudiantes con que contó en el ejercicio fiscal 2017 sujeto a revisión, conteniendo la información consistente en nombre del alumno, semestre que cursa, número de cuenta, importe a pagar y concepto de pago, así como también proporcionó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet dirigidos al público en general bajo el concepto de "Ingresos depositados por colegiaturas y diversos servicios prestados" por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2017 relacionando cada uno de los depósitos con el aviso dirigido a los padres de familia, el voucher de pago y el estado de cuenta bancario, **además de que, se conoció que cada depósito se encuentra debidamente contabilizado en las pólizas de ingresos presentadas por la contribuyente ******* ***** y que forman parte de su contabilidad, con lo cual desvirtúa parcialmente los hechos u omisiones asentados en el Oficio de Observaciones número ***** de fecha 23 de junio de 2022.

Lo anterior, en razón de que durante el desarrollo del procedimiento de Acuerdo Conclusivo se conoció que existieron diferencias en los meses de mayo, noviembre y diciembre de 2017.

Por otra parte, se aprecia que mediante oficio número ***** de fecha 13 de abril de 2023 la Administración previo análisis y valoración a la documentación aportada por la contribuyente comunicó que **se conoció que presentó la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017 de tipo complementaria por corrección fiscal** y por lo que que los **datos reflejados en la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta complementaria por corrección fiscal presentada con fecha 22 de marzo de 2023 son correctos**, asimismo, se conoció que **LA CONTRIBUYENTE OPTÓ POR PAGAR EN PARCIALIDADES**, efectuando para tal efecto el pago de \$*****, importe que corresponde al 20% del total a su cargo, como primera parcialidad en fecha 22 de marzo de 2023.

Del mismo modo se desprende que con fecha 17 de abril de 2023 la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "1" emitió el oficio número ***** mediante el cual se autorizó pago en parcialidades y que con fecha 19 de junio de 2023, se llevó a cabo la suscripción del Acuerdo Conclusivo solicitado por la contribuyente ***** ****, en términos de lo previsto en el artículo 69-E, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

También se tiene que la autoridad concluyó que la contribuyente ***** **REGULARIZÓ su situación fiscal de manera parcial** para efectos de Impuesto Sobre la Renta realizando pagos a cuenta del impuesto anual, incluyendo actualizaciones y recargos en cantidad total de \$*****, mismo importe que incluye el pago de \$*****, el cual corresponde al 20% del total a su cargo y que manifestó en su declaración anual de tipo complementaria por corrección fiscal, presentada con fecha con fecha 22 de marzo de 2023, sin embargo, derivado de la autorización de pago en parcialidades, **aún queda un remanente por pagar en cantidad de \$*******, misma que sería sujeta de aplicación de actualización, recargos y sanción correspondiente, **los cuales serían procedentes en el supuesto de que la contribuyente NO cumpliera con lo que dictó la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 17 de abril de 2023 emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "1", con sede en México.**

-11-

Por otro lado, se infiere que la cantidad de \$***** considerada ingresos por intereses a favor, se consideró como ingresos acumulables.

En lo tocante al tema de las deducciones, se consignó que de la información y documentación proporcionada por la contribuyente se conoció únicamente la cantidad de \$***** eran deducciones autorizadas que reunía requisitos fiscales y que estaban debidamente registradas en su contabilidad, ya que mediante oficio número ***** de fecha 28 de febrero de 2023 esta Administración se le comunicó que no realizó manifestación alguna en su escrito de fecha 27 de enero de 2023, así como tampoco proporcionó información y documentación, por lo que no desvirtuó los hechos u omisiones consignados en el Inciso B) DEDUCCIONES, subinciso a) Deducciones que pueden entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales que no ha demostrado que cumplan con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales para ser consideradas como una deducción autorizada, en virtud de lo cual la cantidad de \$***** no estaba soportada con la documentación comprobatoria,

Respecto al tema de las retenciones, se observa que se estimó que la contribuyente corrigió de MANERA TOTAL su situación fiscal en relación a las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios, por lo que hace al impuesto histórico, actualizaciones y recargos.

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad fiscalizadora concluyó que la contribuyente **con motivo de la Suscripción del Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, regularizó su situación fiscal de manera parcial para efectos de Deducciones en materia de Impuesto Sobre la Renta**, como a continuación se indica:

CONCEPTO	Hechos u omisiones dados a conocer en el Oficio de Observaciones de fecha 23 de junio de 2022.	Hechos u omisiones que persisten	Cantidades Regularizadas
DEDUCCIONES IMPUESTO SOBRE LA RENTA			
Deducciones que pueden entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales que no ha demostrado que cumplan con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales para ser consideradas como una deducción autorizada.			
Deducciones por concepto de pagos por asimilados a salarios por retener y no enterar el impuesto.			
Total			

Asimismo, se obtiene que la demandada determinó que la contribuyente regularizó en su **TOTALIDAD** su situación fiscal para efectos de los Pagos Provisionales de Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio revisado; asimismo que corrigió de MANERA TOTAL su situación fiscal en relación a las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios respecto al impuesto histórico, actualizaciones y recargos.

Finalmente por lo que respecta al apartado de multas, la demandada señaló que en virtud de que la contribuyente omitió pagar, en términos de las disposiciones fiscales, contribuciones por adeudo propio, por el ejercicio fiscal de 2017, para efectos del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales, se hizo acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de \$*****, equivalente al 55% de la contribución omitida histórica en cantidad de \$*****, el cual es el porcentaje mínimo de multa aplicable por no existir elemento alguno que permita la imposición de un porcentaje mayor, de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de cometer la infracción, es decir, en el ejercicio fiscal de 2018, por ser el ejercicio en el que tenía la obligación de presentar la Declaración Anual del ejercicio fiscal 2017, y el entero del impuesto correspondiente.

Acotado lo anterior, de manera previa a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, esta Sala estima conveniente hacer las siguientes precisiones que se derivan de autos, son antecedentes del presente juicio, y respecto de las cuales no existe controversia, por ser hechos reconocidos por las partes, haciendo prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria:

1. En el ejercicio de sus facultades de comprobación esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”,

-13-

con sede en México, solicitó a *****
información y documentación mediante el oficio número
***** de fecha 02 de julio de 2021, por el
ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de
diciembre del 2017 al amparo de la orden número *****.

2. Mediante oficio número ***** de fecha 01 de junio de 2022, se informó al Representante Legal de la contribuyente *****
tenía, haciéndose por su conducto, extensiva a los miembros de los órganos de dirección de dicha contribuyente para que se presentaran en las oficinas de la demandada con el objeto de conocer los hechos u omisiones detectados hasta el momento
3. En oficio de observaciones número ***** de fecha 23 de junio de 2022, se le dieron a conocer los hechos u omisiones que se conocieron y entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales.
4. El día 04 de agosto de 2022, presentó ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Delegación Estado de México, solicitud de adopción de Acuerdo Conclusivo respecto de los hechos y omisiones que fueron calificados en el Oficio de Observaciones número ***** de fecha 23 de junio de 2022, misma solicitud que quedó controlada con el expediente número *****.
5. A través de oficio número ***** de fecha 17 de abril de 2023 emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "1", con sede en México, a la

contribuyente se autorizó el pago en parcialidades.

6. Con fecha 19 de junio de 2023, se llevó a cabo la suscripción del Acuerdo Conclusivo solicitado por la contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 69-E, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Una vez precisados los antecedentes del acto impugnado, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada resulta importante precisar a las partes que el 8 de septiembre de 2013, el Ejecutivo Federal entregó al H. Congreso de la Unión el Paquete Económico para 2014, junto con la iniciativa de Reforma Hacendaria y de Seguridad Social.

En dicha iniciativa se propuso, entre otras cosas, la introducción de la figura de “*Acuerdos Conclusivos*”, en la legislación fiscal, misma que fue aprobada y con lo anterior, se adicionó un Capítulo II, denominado “*De los Acuerdos Conclusivos*”, en el Título III del Código Fiscal de la Federación [artículos 69-C a 69-H], con vigencia a partir del 1° de enero de 2014.

Asimismo, en dicha reforma se señaló que los Acuerdos Conclusivos tienen como finalidad que la autoridad y el contribuyente lleguen a un acuerdo sobre hechos u omisiones detectadas por la autoridad dentro de los actos de fiscalización, en donde la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) tiene una intervención de gran importancia en estos acuerdos, pues además de facilitarlos, sirve como órgano de vigilancia a efecto de que se lleven a cabo con transparencia y respeto a los derechos del contribuyente.

De este modo, el acuerdo conclusivo es una herramienta promovida ante la “**Prodecon**” que sirve para resolver las controversias originadas en las revisiones de gabinete, visitas domiciliarias o revisiones electrónicas practicadas por la autoridad fiscalizadora a los contribuyentes.

Sobre este particular el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en la tesis aislada, ha sustentado que los acuerdos conclusivos en materia Tributaria a que se refiere el artículo 69-C, del Código Fiscal de la Federación, respeta el derecho humano de acceso a la justicia, misma que a la letra dice:

-15-

Época: Décima Época; Registro: 2017656; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXII.P.A.21 A (10a.); Página: 2583

ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre este último ordenamiento, reconocen el derecho humano de acceso a la justicia y los diversos a la igualdad de medios procesales ante los tribunales y a la imparcialidad en la administración de justicia. En estas condiciones, el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, al regular los acuerdos conclusivos en la materia, no sólo respeta el derecho humano mencionado, sino que lo promueve con un mecanismo alternativo de solución de controversias, en tanto tiene como pretensión garantizar que los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos para ello, regularicen su situación fiscal y resuelvan sus diferendos con el fisco, dándoles fin mediante una solución alternativa a la vía jurisdiccional, lo cual les permite que al solicitar y proponer un acuerdo conclusivo, gocen de la posibilidad de resolver un conflicto con la autoridad fiscalizadora, en un plano paralelo a la tutela judicial.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1265/2017. Gerardo Maya Rangel. 9 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretario: Joel González Jiménez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En segundo lugar, es importante destacar que de conformidad con el artículo 96 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas

de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente¹ [lineamientos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014], se tiene que los acuerdos conclusivos regulados en el artículo 69-C y siguientes del Código Fiscal de la Federación, tienen por objeto que dicha Procuraduría, como organismo público con autonomía técnica, funcional y de gestión, **promueva, transparente y facilite la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, puedan surgir entre contribuyentes y autoridades fiscales.**

Además, que dichos diferendos deberán versar sobre los hechos u omisiones consignados por las autoridades revisoras durante el ejercicio de las facultades de comprobación, a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX, del mencionado Código, y sobre los cuales, los contribuyentes manifiesten su desacuerdo. El Acuerdo será definitivo y tendrá por tanto el carácter de conclusivo en cuanto a los hechos u omisiones sobre los que verse.

De la misma forma el mismo precepto señala que los acuerdos conclusivos **son un medio alternativo para que los contribuyentes puedan regularizar su situación fiscal.**

Finalmente, conviene traer a cuenta el marco normativo que prevé los acuerdos conclusivos consistentes en el artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69-C, 69-D, 69-E, 69-F 69-G y 69-H del mismo ordenamiento legal que a la letra disponen:

“Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer **las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón**

¹ **Artículo 96.** Los Acuerdos Conclusivos, regulados en el artículo 69-C y siguientes del Código Fiscal de la Federación, tienen por objeto que la Procuraduría, como organismo público con autonomía técnica, funcional y de gestión, promueva, transparente y facilite la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, puedan surgir entre contribuyentes y autoridades fiscales.

Dichos diferendos deberán versar sobre los hechos u omisiones consignados por las autoridades revisoras durante el ejercicio de las facultades de comprobación, a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX, del mencionado Código, y sobre los cuales, los contribuyentes manifiesten su desacuerdo. El Acuerdo será definitivo y tendrá por tanto el carácter de conclusivo en cuanto a los hechos u omisiones sobre los que verse.

Asimismo, los Acuerdos son un medio alternativo para que los contribuyentes puedan regularizar su situación fiscal.

Para que el contribuyente, sujeto al procedimiento de comprobación, pueda solicitar la adopción del Acuerdo Conclusivo, es necesario que la autoridad revisora haya consignado alguna calificación sobre hechos u omisiones, que pueda entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.

-17-

tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, **tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.**

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

[Lo resaltado es nuestro]

CAPÍTULO II

De los Acuerdos Conclusivos

Artículo 69-C. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las

contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

Artículo 69-D. El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 69-E. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo y 50, primer párrafo, de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 69-G. El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo 69-H. En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 36, primer párrafo de este Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.

-19-

De los artículos reproducidos con antelación se observa el procedimiento para la adopción de los acuerdos conclusivos, así como de la suspensión derivado de la solicitud de los mismos:

1. Los contribuyentes que sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación como lo es la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, que no estén de acuerdo con los hechos u omisiones que se asentaron en el acta final o en el oficio de observaciones, podrán optar por la interposición de los acuerdos conclusivos.
2. Para tales efectos el contribuyente presenta ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente su solicitud, a la que debe anexar copia de los documentos en los que se consigne la calificación de la autoridad revisora sobre los hechos u omisiones con los que el contribuyente no esté de acuerdo, como pueden ser, cualquier acta levantada dentro del procedimiento de visita domiciliaria, el oficio de observaciones o la resolución provisional tratándose de revisión electrónica.

A partir de que el contribuyente presenta la solicitud de los acuerdos conclusivos ante Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se suspende el plazo para la emisión de la resolución definitiva.

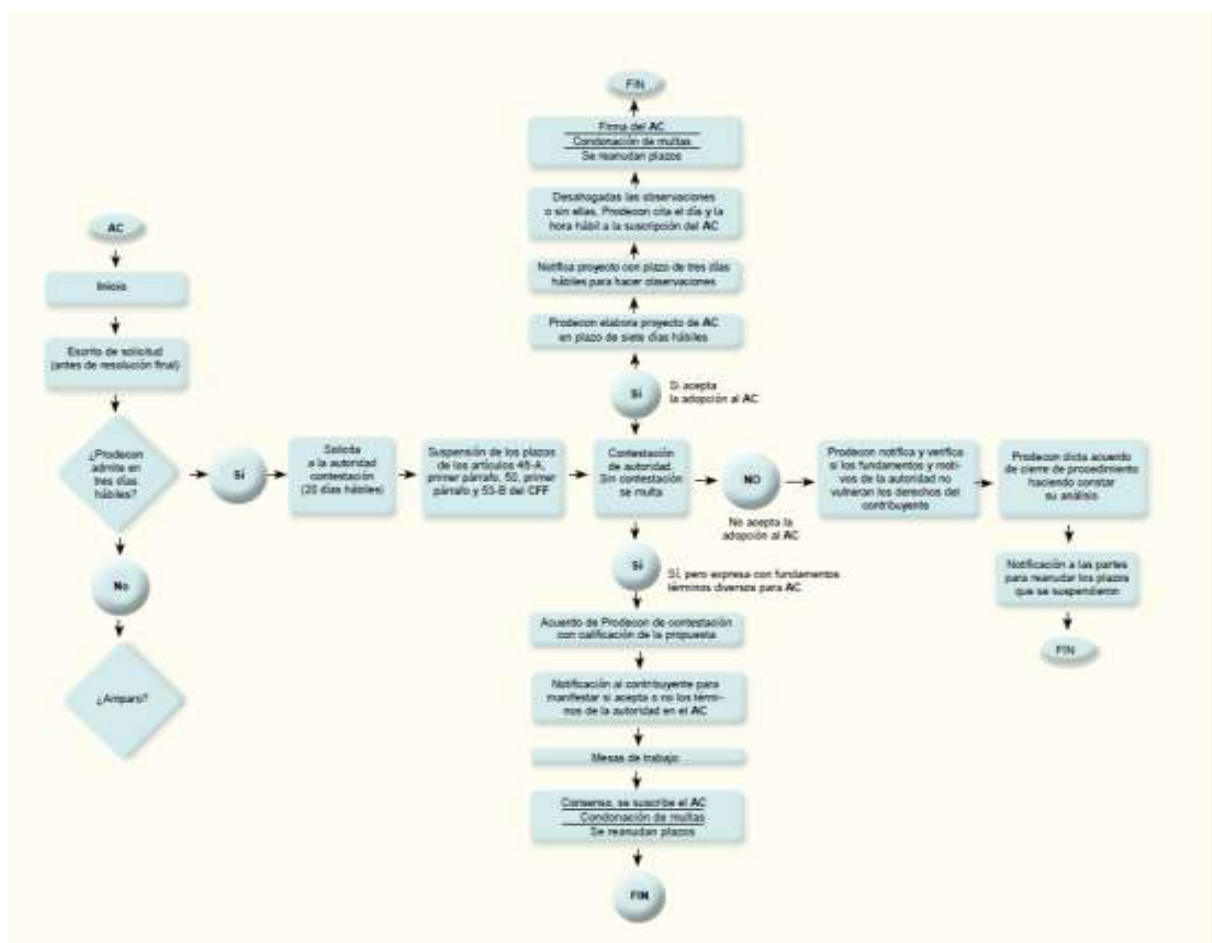
3. Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad para que en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento dé respuesta al mismo.

4. Una vez que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente reciba la contestación de la autoridad, en un plazo máximo de 20 días concluirá el procedimiento.

Notificada a la autoridad revisora la conclusión de los acuerdos en comento, se levantará la suspensión para la emisión de la resolución definitiva.

5. El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas.
6. Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 36, primer párrafo del Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.

Lo anterior se ejemplifica en el siguiente esquema²:



² http://www.ccpm.org.mx/avisos/PAF_589_2da_abril_14.pdf

-21-

Ahora bien, como ya se anticipó en líneas anteriores, en el caso a estudio, el día 19 de junio de 2023, fue suscrito un “Acuerdo Conclusivo”, cuyas partes contratantes fueron, por una parte ***** , y por la otra la **Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1” con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria**, y en su carácter de intermediaria la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; documental pública que obra a folios 187 de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento contencioso administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa.

En ese tenor, es necesario conocer las cláusulas a las que se sometieron la autoridad revisora y el actor respecto de los hechos consignados en el oficio de observaciones, las cuales son del contenido siguiente:

“PRIMERA. La Autoridad Revisora y la Contribuyente manifiestan su entera y absoluta voluntad para celebrar el presente Acuerdo Conclusivo, ante PRODECON, con motivo de la calificación de hechos u omisiones consignados en el Oficio de Observaciones número ***** de fecha 23 de junio de 2022, al amparo de la solicitud de información y documentación número ***** contenida en el oficio número ***** de fecha 02 de julio de 2021, de la cual derivaron los hechos y omisiones que son materia del presente Acuerdo Conclusivo.

SEGUNDA. Por lo que refiere al Impuesto Sobre la Renta Anual y Pagos Provisionales del ejercicio fiscal 2017, las partes acuerdan lo siguiente:

I.- Ingresos Observados en cantidad de \$*****

a) **Por lo que respecta a la cantidad de \$*******, observado por concepto de “Depósitos bancarios que no ha demostrado correspondan a registros de su contabilidad”; las partes aceptan y reconocen que dicho importe **no califica como ingresos acumulables** omitidos en términos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, toda vez que

la Contribuyente proporcionó la siguiente documentación: i) Avisos dirigidos a los padres de familia de la plantilla de estudiantes con que contó en el ejercicio fiscal 2017 sujeto a revisión, conteniendo la información consistente en nombre del alumno, semestre que cursa, número de cuenta, importe a pagar y concepto de pago, ii) los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet dirigidos al público en general bajo el concepto de “Ingresos depositados por colegiaturas y diversos servicios prestados” por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2017 relacionando cada uno de los depósitos con el aviso dirigido a los padres de familia, el voucher de pago, iii) los Estado de cuenta bancario y iv) Pólizas de registro contable de ingresos; información con la cual **la Autoridad Revisora corroboró que dichos depósitos corresponden a ingresos por la realización de su actividad preponderante, mismos que ya habían sido declarados.**

b) En lo que corresponde al importe de \$*****, observado como “Ingresos propios de su actividad”; las partes aceptan y reconocen que dicho importe **no califica como ingresos acumulables** omitidos en términos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, toda vez que la Contribuyente proporcionó la siguiente documentación: i) Avisos dirigidos a los padres de familia de la plantilla de estudiantes con que contó en el ejercicio fiscal 2017 sujeto a revisión, conteniendo la información consistente en nombre del alumno, semestre que cursa, número de cuenta, importe a pagar y concepto de pago, ii) los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet dirigidos al público en general bajo el concepto de “Ingresos depositados por colegiaturas y diversos servicios prestados” por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2017 relacionando cada uno de los depósitos con el aviso dirigido a los padres de familia, el voucher de pago, iii) los Estado de cuenta bancario y iv) Pólizas de registro contable de ingresos; información con la cual la Autoridad Revisora **corroboró que dichos depósitos corresponden a ingresos por la realización de su actividad preponderante, mismos que ya habían sido declarados.**

c) **Referente al importe de \$*******, observado como “Intereses a favor”; las partes aceptan y reconocen que dicho importe **no califica como ingresos acumulables omitidos** en términos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, toda vez que la Contribuyente proporcionó la siguiente documentación: i) Archivo electrónico en formato PDF denominado “01-AUXILIAR INGRESOS INTERESES ENE-DIC 2017” en el cual se puede visualizar la integración de los intereses ganados y ii) declaraciones mensuales del Impuesto Sobre la Renta; información con la cual la Autoridad Revisora corroboró que los citados ingresos ya había sido reflejados en sus declaraciones mensuales y anual del ejercicio 2017.

II. Deducciones Observadas en cantidad de \$*****



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL SUR DEL ESTADO DE
MÉXICO Y AUXILIAR

ACTOR: ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 97/24-29-01-4



-23-

a) **Por lo que respecta al importe de \$*******, observada por concepto de “Deducciones que pueden entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales que no ha demostrado que cumplan con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales para ser consideradas como una deducción autorizada”, **las partes aceptan y reconocen que dicho importe no califica como deducciones autorizadas para efectos de los dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2017.**

b) **Referente al importe de \$*******, observado como “Deducciones por concepto de pagos por asimilados a salarios por retener y no enterar el impuesto”, las partes aceptan y reconocen que dicho importe si califica como deducciones autorizadas en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, toda vez que **la Contribuyente regularizó el entero de las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilables a salarios del ejercicio 2017.**

Como consecuencia de lo convenido en el inciso anterior, la Autoridad Revisora acepta que la Contribuyente regularizó su situación fiscal por el Impuesto Sobre la Renta Anual del ejercicio 2017, de manera definitiva, mediante el reconocimiento de Ingresos Acumulables Totales en cantidad de \$***** a los cuales se le disminuyeron Deducciones Autorizadas en cantidad de \$*****, determinando una utilidad fiscal en cantidad de \$***** a la cual **le corresponde un Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$***** menos los pagos provisionales en cantidad de \$*****, obteniendo un impuesto a cargo en cantidad de \$***** más actualización en cantidad de \$***** y recargos en cantidad de \$***** sumando un total de \$*****.** derivado de lo anterior la Contribuyente mediante escrito, ingresado en la Oficialia de partes de la Administración Desconcentrada de Recaudación de México “1”, con sede en México del Servicio de Administración Tributaria el día 27 de marzo de 2023, solicitó cubrir el adeudo en 24 parcialidades; efectuando el pago del 20% del crédito en cantidad de \$***** con fecha 22 de marzo de 2023; así como la primera parcialidad en cantidad de \$***** cubierta el 21 de abril de 2023; importes cubiertos durante el procedimiento de acuerdo conclusivo; solicitud que fue autorizada de conformidad con los artículo 66, primer párrafo y 66-A del Código Fiscal de la Federación, a través del similar número ***** de fecha 17 de abril de 2023; convalidando dicha situación la Autoridad Revisora mediante el oficio número ***** de fecha 13 de abril de 2023; lo cual se acredita con la declaración anual complementaria de corrección fiscal del ejercicio 2017, con fecha de presentación 22 de

marzo de 2023, con número de operación ***** y recibo bancario de pago de contribuciones federales, con fecha de pago 22 de marzo de 2023 y número de operación *****; así como Línea de pago ***** y recibo bancario de pago de contribuciones de fecha 21 de abril de 2023, con número de operación *****; que en su conjunto se agregan al presente Instrumento como Anexo Único.

Asimismo, como consecuencia de lo convenido en el numeral segundo, la Autoridad Revisora acepta que la Contribuyente regularizó su situación fiscal por los Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero a diciembre de 2017, cubriendo un importe total de \$*****, integrado por el importe de \$***** de actualización y \$***** de recargos; importes cubiertos durante el procedimiento de acuerdo conclusivo; conforme lo señalando por la Autoridad Revisora en el oficio número ***** de fecha 13 de abril de 2023; lo cual se acredita con las líneas de captura ***** y ***** y recibos bancarios de pago de contribuciones federales, con fecha de pago 16 de marzo de 2023 y números de operación ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****, en su conjunto se agregan al presente Instrumento como Anexo Único.

La Autoridad Revisora acepta y reconoce que el pago de las cantidades precisadas en el párrafo anterior se realizó a su entera satisfacción de manera previa a la suscripción del presente Acuerdo Conclusivo.

TERCERA.- Por lo que se refiere a las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2017.

a) En lo que se refiere al importe de \$*****, observado como “Impuesto Sobre la Renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (Incluye Asimilados a Salarios) retenido y no enterado”, las partes aceptan y reconocen que dicho importe si califica como Retenciones del Impuesto Sobre la Renta omitidas en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia vigente en el ejercicio revisado de ejercicio 2017.

b) En lo que se refiere al importe de \$*****, observado como “Impuesto Sobre la Renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (Incluye Asimilados a Salarios) no retenido y no enterado”, las partes aceptan y reconocen que dicho importe sí califica como Retenciones del Impuesto Sobre la Renta omitidas en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia vigente en el ejercicio revisado de ejercicio 2017.

Como consecuencia de lo convenido en el inciso anterior, la Autoridad Revisora acepta que la Contribuyente regularizó su situación fiscal por las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero a diciembre de 2017, mediante el entero total de \$***** integrada por los importes de \$***** por concepto de impuesto histórico, \$***** de parte actualizada y \$***** de recargos, (cubriendo el importe de \$***** vía compensación de un pago de lo indebido de

-25-

Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Salarios de Febrero de 2017) mismas que fueron cubiertas durante el procedimiento de Acuerdo Conclusivo, situación que se corroboró con las declaraciones complementaria de corrección fiscal de los meses de enero a diciembre de 2017, con fechas de presentación 25 de octubre de 2022, con números de operación ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** y recibos bancarios de pago de contribuciones federales con fecha de pago 25, 27 y 28 de octubre de 2022, con números de operación **** , **** , **** , **** , **** , **** , **** , **** , **** , **** , **** y **** ; así como líneas de captura **** **** **** **** **** y **** **** **** **** **** , con fechas de pago 06 de diciembre de 2022 y números de operación ***** y ***** , conforme lo precisado por la Autoridad Revisora en el oficio número ***** de fecha 28 de febrero de 2023, que en su conjunto se agregan al presente Instrumento como Anexo Único.

La Autoridad Revisora acepta y reconoce que el pago de las cantidades precisadas en el párrafo anterior se realizó a su entera satisfacción de manera previa a la suscripción del presente Acuerdo Conclusivo.

CUARTA.- En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 69-G del CFF y 106 de los Lineamientos, se otorga a la Contribuyente, por Ministerio de Ley, la aplicación del beneficio de reducción de la cantidad total de \$***** , equivalente al cien por ciento de las multas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, a que está afecta como sujeto en materia de Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, conforme a lo señalado por la propia Autoridad Revisora en el oficio número ***** de fecha 28 de febrero de 2023, misma que se integra como sigue:

Concepto	Tipo de multa (Forma/fondo)	Infracción cometida		Sanción aplicable	
		Fundamento Legal	Descripción de la conducta sancionable	Fundamento Legal	Importe aplicable
Impuesto Sobre la Renta	FORMA	Artículo 78, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.	Contribuciones por adeudo para el pago del impuesto sobre la Renta, aplicable fiscal de 2017.	Artículo 78, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.	
Pagos provisionales de impuesto sobre la renta de los meses de enero a diciembre de 2017	FORMA	Artículo 81, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.	No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una Contribución.	Artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 15, párrafo segundo de la Ley de Ingresos de la Federación.	
Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios de los meses de enero a diciembre de 2017	FORMA	Artículo 81, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.	No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una Contribución.	Artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 15, párrafo segundo de la Ley de Ingresos de la Federación.	
SUMA					

Al respecto, la Autoridad Revisora y la Contribuyente **aceptan y reconocen** que con motivo de la emisión y exhibición de la autorización de pago “en parcialidades”, contenida en la resolución con número de oficio ***** de fecha 17 de abril de 2023, **la reducción de las multas derivadas del pago en parcialidades a que se refiere el párrafo anterior quedará sin efectos** en caso de que la citada autorización sea revocada por actualizarse cualquiera de los supuestos establecidos en los incisos a) al d) de la fracción IV del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en caso de tener lugar dicha revocación se entenderá que la Contribuyente no corrigió o regularizó su situación fiscal con el pago del crédito fiscal correspondiente materia del Acuerdo Conclusivo, en cuyo supuesto la autoridad fiscal procederá a exigir el pago de las multas correspondientes en cantidad de \$*****; más no así por las cuales no solicitó el pago en parcialidades correspondientes a los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Asimilables a Salarios en cantidad de \$*****, toda vez que por las mencionadas contribuciones la Contribuyente ha regularizado su situación fiscal de forma total, no existiendo adeudo alguno por dichas partidas en el ejercicio fiscal revisado, esto es, que de darse el supuesto de incumplimiento por parte de la contribuyente a la resolución emitida por la citada Autoridad exactora, prevalecerá el beneficio de reducción únicamente por cuanto hace a las multas a que se hizo acreedora en cantidad de \$*****.

QUINTA. Ambas partes, Autoridad Revisora y Contribuyente, **aceptan y reconocen** que la situación fiscal de ésta última, ha sido regularizada de común acuerdo mediante la suscripción del presente Acuerdo Conclusivo, y que por tanto los hechos u omisiones materia de regularización son incontrovertibles en términos de lo dispuesto en el artículo 69-H del CFF, por lo que en contra del presente Acuerdo no procederá medio de defensa alguno, ya que el mismo es el producto de la manifestación libre y espontánea de sus voluntades y, por lo tanto, sólo surte efecto entre las propias partes y no genera precedente.

SEXTA. Atento a la suscripción del presente Instrumento, se da por terminado el procedimiento de Acuerdo Conclusivo en términos de lo

-27-

previsto en el artículo 69-E del CFF y, en consecuencia, se levanta la suspensión de términos a que se refieren los artículos 69-F de dicho Código y 101 de los Lineamientos, a partir del día siguiente a la firma del mismo, en términos del artículo 106 bis, primer párrafo de los citados lineamientos. **Por tanto, la Autoridad Revisora se compromete a finalizar sin observaciones y dentro de los diez días siguientes a la firma de este Instrumento el procedimiento de fiscalización que le da origen.**

...

Del acuerdo conclusivo transcrito con antelación se observa que la Autoridad Revisora **se comprometió a finalizar SIN OBSERVACIONES** y dentro de los diez días siguientes a la firma de ese Instrumento el procedimiento de fiscalización que le dio origen.

Asimismo que por lo que respecta a las cantidades de \$*****, \$*****, \$***** no calificaron como ingresos acumulables omitidos.

En relación a las deducciones observadas el importe de \$*****, no calificó como deducciones autorizadas para efectos de los dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2017, a diferencia del importe de \$*****, en relación al cual regularizó el entero de las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilables a salarios del ejercicio 2017.

También se aprecia que a consecuencia de lo convenido, la Autoridad Revisora aceptó que la Contribuyente **regularizó su situación fiscal por el Impuesto Sobre la Renta Anual del ejercicio 2017, de manera definitiva**, mediante el reconocimiento de Ingresos Acumulables Totales en cantidad de \$***** a los cuales se le disminuyeron Deducciones Autorizadas en cantidad de \$*****, determinando una utilidad fiscal en cantidad de \$*****, a la cual **le correspondió un Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$***** menos los pagos provisionales en cantidad de \$*****, obteniendo un impuesto a cargo en cantidad de \$*******, más actualización en cantidad de \$***** y recargos en cantidad de \$*****; sumando un total de \$*****; por lo que la hoy

impetrante solicitó cubrir el adeudo en 24 parcialidades; efectuando el pago del 20% del crédito en cantidad de \$***** con fecha 22 de marzo de 2023; así como la primera parcialidad en cantidad de \$***** cubierta el 21 de abril de 2023; importes cubiertos durante el procedimiento de acuerdo conclusivo; solicitud que fue autorizada de conformidad con los artículo 66, primer párrafo y 66-A del Código Fiscal de la Federación, a través del similar número ***** de fecha 17 de abril de 2023; convalidando dicha situación la Autoridad Revisora mediante el oficio número ***** de fecha 13 de abril de 2023.

Por lo que se refiere a las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2017, la demandada aceptó que la Contribuyente regularizó su situación fiscal por las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero a diciembre de 2017, **y reconoció que el pago se realizó a su entera satisfacción de manera previa a la suscripción del presente Acuerdo Conclusivo.**

Finalmente atendiendo a lo dispuesto en los artículos 69-G del CFF y 106 de los Lineamientos, se otorgó a la Contribuyente, por Ministerio de Ley, la aplicación del beneficio de reducción de la cantidad total de \$*****, equivalente **al cien por ciento de las multas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, a que está afecta como sujeto en materia de Impuesto Sobre la Renta**, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

En este orden de ideas, válidamente se colige que la adopción del acuerdo conclusivo, obedece a la posibilidad de que el contribuyente se acoja, entre otras cuestiones, a los beneficios otorgados en el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación, que dispone que el contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; lo cual es un derecho previsto en la ley, al cual se pueden acoger los contribuyentes que regularicen su situación a través del acuerdo que concluye de manera definitiva la controversia respecto de los hechos u omisiones observados a través del ejercicio de facultades de comprobación.

Cabe destacar que dicho acuerdo tiene el carácter de definitivo y en su contra no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-H del Código Fiscal de la Federación; por lo que las partes se encuentran obligadas a acatarlo en los términos en el que fueron suscritas las cláusulas.

-29-

Por ello, si la accionante suscribió un acuerdo conclusivo con la autoridad revisora, mismo que tiene el carácter de ser firme y obligatorio para las partes que lo suscribieron, el hecho de que la autoridad recaudadora pretenda restarle eficacia a dicho acuerdo conclusivo con base en la solicitud previa del actor respecto a las multas, resulta ilegal, puesto que pretende desconocer el carácter obligatorio del acuerdo al que llegó el actor con la autoridad revisora, con base en manifestaciones relativas a que desvirtuó parcialmente las observaciones.

En tal virtud, y toda vez que del acuerdo conclusivo, se desprende que la autoridad en primer término **se comprometió a finalizar SIN OBSERVACIONES y dentro de los diez días siguientes a la firma de ese Instrumento el procedimiento de fiscalización que le dio origen; reconoció que el pago se realizó a su entera satisfacción de manera previa a la suscripción del presente Acuerdo Conclusivo, así como autorizó** cubrir el adeudo en 24 parcialidades y dado que por ministerio de ley procedió la condonación del 100% de las multas, es evidente que la autoridad demandada apreció los hechos de forma equivocada, pues al comprometerse a terminar el procedimiento de fiscalización sin observaciones y a quedar extintas las multas por virtud de la condonación, debió abstenerse de emitir el crédito fiscal.

A lo que se añade que si la autoridad fiscal aceptó que la regularización de la situación fiscal respecto del ejercicio fiscal 2017 se realizara a través del pago en parcialidades, como incluso reconoció en el acuerdo conclusivo, es ilegal que proceda a emitir un crédito fiscal, ya que no es válido que coexistan las figuras de la autocorrección y la liquidación por el mismo procedimiento fiscalizador.

Así las cosas, para una mayor ilustración resulta oportuno conocer los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, así como este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sobre el tema en análisis, que son del tenor siguiente:

Registro digital: 2006347
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.66 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6,
Mayo de 2014, Tomo III, página 1933
Tipo: Aislada

AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A REGULARIZAR SU SITUACIÓN PUEDE EJERCERSE HASTA ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE CONTRIBUCIONES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN UNA REGLA ADMINISTRATIVA SE SEÑALE UN PLAZO DISTINTO.

La regla 2.5.4. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 prevé la posibilidad de que la mercancía cuya legal estancia en el territorio no pueda acreditarse, sea regularizada mediante su importación definitiva, para lo cual, el contribuyente sujeto al procedimiento de fiscalización deberá manifestar a la autoridad que opta por tal posibilidad y, dentro de los veinte días siguientes, deberá exhibir el pedimento aduanal en que conste el pago de las contribuciones por la operación de comercio exterior. Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente dispone que la autocorrección podrá realizarse hasta antes de que se notifique la resolución liquidatoria de contribuciones, mediante la presentación de la declaración que corresponda. En tal contexto, aun cuando la regla administrativa prevé un plazo especial para la regularización de determinada mercancía, no debe perderse de vista que ello implica el ejercicio del derecho de autocorrección y, por ende, nada impide aplicar a favor del particular la oportunidad que para tal fin establece el precepto legal, ya que, dada la jerarquía normativa de las reglas administrativas en relación con las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, su aplicación es preferible en cuanto sean compatibles con los supuestos de hecho, máxime si el tema subyacente es el ejercicio de un derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 69/2014. Maquiladora Siruk de Materias Primas y Materiales, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos.

Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VIII-P-1aS-59

AUTOCORRECCIÓN FISCAL.- CUANDO EL CONTRIBUYENTE OPTE POR APLICAR DICHA FIGURA, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO QUE LA VALORE.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, entre el levantamiento de la última acta parcial en la cual se asentarán las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal en el transcurso de la visita domiciliaria y el acta final deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá corregir su situación fiscal; en esa medida, la figura de la autocorrección se encuentra sujeta a la voluntad del contribuyente para su realización; por lo que, si el contribuyente afecto a una revisión pretende corregir su situación fiscal, una vez que fueron dadas a conocer por la autoridad las irregularidades correspondientes, entonces, previo a la emisión de la resolución determinante, deberá hacer del conocimiento de la

-31-

autoridad hacendaria dicha autocorrección, quien deberá realizar el pronunciamiento respectivo donde califique la autocorrección presentada por el contribuyente; ello, a efecto de que este conozca si la misma fue realizada de manera correcta atendiendo a todas las irregularidades detectadas, o si existió un cumplimiento defectuoso. Lo anterior, pues solo ante la calificación que efectúe la autoridad hacendaria respecto de la autocorrección relativa; se otorgará seguridad jurídica al contribuyente, en tanto que solo así sabría que ha corregido su situación fiscal de manera satisfactoria o en su caso, de manera deficiente.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1265

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3691/02-17-03- 6/AC7/795/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 271

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-59

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6302/16-17-14-3/1637/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 209

VII-P-1aS-1264

AUTOCORRECCIÓN Y DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES EN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- CONSTITUYEN FIGURAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ.- La autocorrección dentro de las facultades de comprobación constituye una figura implementada por el legislador con la finalidad de establecer una vía por medio de la cual el contribuyente que tenga errores en su situación fiscal, de manera voluntaria corrija los mismos; es decir, tratándose de dicha figura es la voluntad del contribuyente a autocorregirse lo que la define. Por su parte, tratándose de la determinación de un crédito fiscal en el ejercicio de las facultades de comprobación, es la voluntad de la autoridad fiscalizadora lo que se externa, en tanto que en dicho supuesto será esta la que cuantifique y liquide las contribuciones que en su caso se hubieran omitido, vinculando de esta forma al contribuyente para el entero de las contribuciones determinadas. De tal manera, que no pueden coexistir las figuras de autocorrección y liquidación, por el mismo procedimiento fiscalizador, en razón de que estas parten de un mismo hecho generador, a saber, el cumplimiento de las obligaciones fiscales que corresponde a cada

contribuyente, ya sea de manera voluntaria en el primero de los casos; o coactiva en el segundo de ellos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3691/02-17-03- 6/AC7/795/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 270

VII-P-2aS-642

AUTOCORRECCIÓN FISCAL. MEDIANTE ELLA PUEDEN CUMPLIRSE REQUISITOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS FISCALES.- En términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIII, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la posibilidad de corregir la situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, es uno de los derechos generales de los contribuyentes, el cual no se encuentra limitado en relación con obligaciones de dar (pagar la cantidad debida del tributo), hacer o no hacer. En tal virtud, el ejercicio del mencionado derecho es apto para acceder a beneficios fiscales y para tener por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad de tales beneficios, como ocurre cuando con la autocorrección no se pretende ejercer una opción que en un principio no se tomó, sino perfeccionar las deficiencias formales en que se incurrió y que no inciden en aspectos sustantivos, interpretación que además respeta el principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 31256/12-17-06-5/913/13-S2-06- 04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 905

De conformidad con los criterios apenas transcritos, se tiene que la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, estableció que en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIII, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la posibilidad de corregir la situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, es uno de los derechos generales de los contribuyentes, el cual no se encuentra limitado en relación con obligaciones de dar (pagar la cantidad debida del tributo), hacer o no hacer, y que en tal virtud, el ejercicio del mencionado derecho es apto para acceder a beneficios fiscales y para tener por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad de tales beneficios, como ocurre cuando con la autocorrección no se pretende ejercer una opción que en un principio no se tomó, sino perfeccionar las deficiencias formales en que se incurrió y que no inciden en aspectos sustantivos.

-33-

Asimismo, se observa que la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, concluyó que la autocorrección constituye una figura implementada por el legislador con la finalidad de establecer una vía por medio de la cual el contribuyente que tenga errores en su situación fiscal, de manera voluntaria corrija los mismos; es decir, tratándose de dicha figura es la voluntad del contribuyente a autocorregirse lo que la define.

Por su parte de los del Poder Judicial de la Federación, en lo que interesa, se desprende que la autocorrección podrá realizarse hasta antes de que se notifique la resolución liquidatoria de contribuciones.

En conclusión, la autocorrección realizada por parte de la actora constituye una facilidad implementada para que los contribuyentes que tengan errores en su situación fiscal, de manera voluntaria corrijan los mismos; es decir, tratándose de dicha figura es la voluntad del contribuyente a autocorregirse lo que la define.

Bajo esa óptica, tratándose de la determinación de un crédito fiscal en el ejercicio de las facultades de comprobación, es la voluntad de la autoridad fiscalizadora lo que se externa, en tanto que en dicho supuesto será esta la que cuantifique y liquide las contribuciones que en su caso se hubieran omitido, vinculando de esta forma al contribuyente para el entero de las contribuciones determinadas.

De ahí que, que no pueden coexistir las figuras de autocorrección y liquidación, por virtud del mismo procedimiento fiscalizador, en razón de que estas parten de un mismo hecho generador, a saber, el cumplimiento de las obligaciones fiscales que corresponde a cada contribuyente, ya sea de manera voluntaria en el primero de los casos o coactiva en el segundo de ellos

Bajo esa línea de pensamiento, si en el caso que nos ocupa la impetrante presentó escrito libre de fecha 27 de marzo de 2023, al cual se le asignó el folio número 3262, solicitando autorización para pagar las contribuciones

autodeterminadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta, personas morales del Ejercicio Fiscal 2017, por un importe total histórico de \$***** (***** ***** *
**** ** ***** ***** ***** M.N.), en 24 (veinticuatro) parcialidades, por los
conceptos e importes que se detallan a continuación:

Concepto	Importe actualizado
ISR Anual 2017	
Actualización	
Recargos	
Total	

Petición a la cual recayó el oficio ***** de 17 de abril
de 2023, visible a folios 183 de autos, donde la demandada autorizó el pago en
parcialidades y le señaló que su adeudo quedó controlado con el número de resolución
determinante ***** conformado de la siguiente manera:

Parcialidad	Fecha de Pago	Saldo insoluto	Tasa mensual	Recargos	Importe Principal	Importe parcialidad	Saldo insoluto
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							

En esa tesitura es evidente que la demandada al emitir el crédito impugnado por el mismo procedimiento de fiscalización respecto del cual la contribuyente solicitó autorización para pagar en parcialidades, las contribuciones autodeterminadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta, personas morales del Ejercicio Fiscal 2017, actuó contrario a derecho.

-35-

Bajo las conclusiones alcanzadas, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que los hechos que las motivaron fueron apreciados de forma errónea.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracciones II y V, inciso b), 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se

RESUELVE:

I. La parte actora **probó** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de la resolución precisada en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETIN JURISDICCIONAL PREVIO
AVISO ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **ARTURO BOLIO Cerdán** Titular de la Primera Ponencia; **ERNESTO C. GRANDINI OCHOA** Titular de la Segunda Ponencia y **MARÍA**

DOLORES OMAÑA RAMIREZ en su carácter de Presidente de la Sala y Titular de la Tercera Ponencia, ante la Licenciada BEATRIZ ELIZABETH SALCEDA GUERRA Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

ABC*BESG

MAG. ARTURO BOLIO CERDAN
Ponente y Titular de la Primera Ponencia

MAG. ERNESTO C. GRANDINI OCHOA
Titular de la Segunda Ponencia

MAG. MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ
Presidente de la Sala y Titular
de la Tercera Ponencia

MTRA. BEATRIZ ELIZABETH SALCEDA GUERRA
Secretaria de Acuerdos

*“El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Mtra. Beatriz Elizabeth Salceda Guerra, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombre de la persona moral (parte actora), datos relativos da la resolución impugnada y su número de oficio, número de expediente administrativo, números de oficios, número de cuenta, nombre de una institución bancaria, nombres de cuentas contables, número de orden, número de operaciones, línea de pago y líneas de captura. Conste.”***